

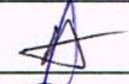
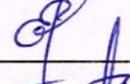
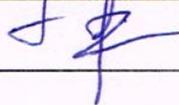
GUIA DE REMISION N° 0291 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 03 de septiembre de 2015

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0291 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 03 de septiembre de 2015, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA, de fecha 13 de agosto 2015 al Ministerio de Agricultura y Riego; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al impugnante, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT, Organo de Control Institucional y al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA ASESORIA LEGAL	03/09/2015	3:45	
OFICINA DE ADMINISTRACION	03/09/15	15:30	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	03/09/15	15:49 M	
PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA			
SOPORTE TECNICO Y MONITOREO	03-09/15	16:12	

CUT: 111304 - 2015

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



CUT N° 111304-2015

Resolución Directoral N° 029/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 03 SEP 2015

VISTO:

Resolución Directoral N° 234/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 20 de julio del 2015, Escrito con CUT N° 111304-2015 del 13 de agosto del 2015 - sobre Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

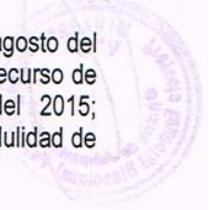
Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 234/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 20 de julio del 2015, se resuelve declarar improcedente el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fue arbitrariamente cesado e indemnización por daños y perjuicios al trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza** en aplicación del inciso d) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, mediante Escrito con CUT N° 111304-2015 del 13 de agosto del 2015, el trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza**, identificado con DNI N° 00202615, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 234/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 20 de julio del 2015; considerando que ésta no se encuentra arreglada a Derecho, por lo que solicita a su vez se declare la Nulidad de la impugnada;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;



Resolución Directoral N° 0291/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** que establece: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**;

Que, conforme al **Artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444**, establece que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444**, establece que: La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los **quince (15) días** de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, se advierte que el contenido del Recurso de Apelación, ha sido interpuesto dentro del término de Ley (Art 207.2 LPAG); cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444; por lo que corresponde a ésta Sede admitir dicho Recurso y elevarlo al Superior Jerárquico, que se entiende viene ser el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, a efectos que se conozca y resuelva el Recurso de Apelación Interpuesto por el trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza**;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe "...Expedir Resoluciones Directorales en asunto de su competencia...";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto, y en mérito a la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza**, de fecha 13 de agosto del 2015; al Ministerio de Agricultura y Riego, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Impugnante, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Control Institucional del PEBPT, Ministerio de Agricultura y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING° LUIS LOPEZ PEÑA
Directo Ejecutivo





MINAGRI - PEBPT 23

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU
AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION

HOJA DE RUTA

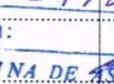
CUT : 111304 - 2015	DEPENDENCIA : VENTANILLA PEBPT
SEDE : PEBPT	
RAZÓN SOCIAL : PERSONA NATURAL APELLIDOS Y NOMBRES : PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0234-2015-MINAGRI-PEBPT-DE	
N° DOCUMENTO : CARTA / S/N PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA TIPO : OTROS MATERIA : OTROS TEMA : otros PROCEDIMIENTO : FECHA DOCUMENTO : 13/08/2015	
PLAZO : 30 Días FECHA REGISTRO : 13/08/2015 11:48:30	

ENVÍO A	N° DE ACCIÓN	FECHA	FOLIOS	FIRMA
OA-PEBPT	019	13/08/2015	23	
OAL	13-15-20	14-08-15		

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

14 Ago 2015

Reg. N° 2478 i/a 15.18

Firma: 

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

OBSERVACIONES:
SO TRAMITE.

- ACCIONES:**
- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> 1. ACCIÓN INMEDIATA | <input type="checkbox"/> 13. PARA CONOCIMIENTO |
| <input type="checkbox"/> 2. ADJUNTAR A DOCUMENTO ANTERIOR | <input type="checkbox"/> 14. PARA SU FIRMA O V°B° |
| <input type="checkbox"/> 3. ARCHIVAR | <input type="checkbox"/> 15. POR CORRESPONDER |
| <input type="checkbox"/> 4. ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE | <input type="checkbox"/> 16. PREPARAR RESPUESTA |
| <input type="checkbox"/> 5. COORDINAR | <input type="checkbox"/> 17. PROYECTAR DISPOSITIVO |
| <input type="checkbox"/> 6. CORREGIR | <input type="checkbox"/> 18. SEGUIMIENTO |
| <input type="checkbox"/> 7. DEVUELVO AL REMITENTE | <input type="checkbox"/> 19. TRÁMITE RESPECTIVO |
| <input type="checkbox"/> 8. DIFUNDIR | <input type="checkbox"/> 20. DE ACUERDO A SU PEDIDO |
| <input type="checkbox"/> 9. EMITIR COMPROBANTE DE PAGO | <input type="checkbox"/> 21. PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE |
| <input type="checkbox"/> 10. EVALUAR / OPINAR | <input type="checkbox"/> 22. AUTORIZADO |
| <input type="checkbox"/> 11. INFORMAR | <input type="checkbox"/> 23. SEGUIMIENTO VIRTUAL |
| <input type="checkbox"/> 12. INVESTIGAR Y VERIFICAR | |

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

15 AGO 2015

Reg. N° 7238

Firma: 

OFICINA de ADMINISTRACION

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
TRAMITE DOCUMENTARIO
Ventanilla: PEBPT
CUT. 111204-2015
10:48
Fecha de Ingreso 3 AGO 2015
Receptor: Luis Enrique Mfo Tallede
Usted puede consultar su trámite
en <http://www.pebpt.gob.pe>

MINAGRI - PEBPT
Of. Asesoría Legal 22

INTERPONGO:

**RECURSO DE APELACION CONTRA LA
RESOLUCION N° 0234 - 2015 - MINAGRI-
PEBPT - DE**

Señor:

Ing. LUIS LOPEZ PEÑA

**DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO
TUMBES.**

PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA, identificado con documento Nacional de identidad N° 00202615, con domicilio real y procesal en Calle Matilde Avalos - Mz 8 - Lt 3 - Urb. "Andrés Araujo Moran" - Distrito de Tumbes, ante usted con respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que por convenir a mi derecho de defensa y en tiempo hábil y oportuno previsto en el Artículo 207° - numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y al amparo del Art. 209° de la citada norma legal, recorro ante su despacho a efecto de **INTERPONER RECURSO DE APELACION, contra la Resolución Directoral N° 0234/MINAGRI - PEBPT-DE del 20 de Julio del 2015**, que RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fui arbitrariamente cesado e **indemnización por daños y perjuicios**; con la finalidad que el Superior Jerárquico con mejor criterio jurídico revise la determinación de primera instancia administrativa y en su oportunidad declare su nulidad por los argumentos que se exponen a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: Que, respecto del derecho de Defensa, el Tribunal Constitucional ha advertido en la sentencia recaída en el expediente N° 58714-2005-AA/TT (Fundamentos 12 y 13) que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo proceso judicial, cualquiera sea su materia (...) por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial o administrativo para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudiera afectar, a fin de que tenga la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (interponer recursos impugnatorios).

Dr. Pedro Enrique Benites Espinoza
ABOGADO
Registro ICAT N° 149

SEGUNDO: Que, la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Al respecto, el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PUTC FJ 44).

TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que en los procesos de amparo en los cuales se demanda al Estado para que un ex trabajador sea reincorporado, cuando se interponga y admita una demanda debe registrarse como una posible contingencia económica **que es necesario prever en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba el demandante se mantenga presupuestada** para, de ser el caso, actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

CUARTO: Que, debe enfatizarse que las disposiciones constitucionales que regulan el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos, así como el respeto de los derechos de los trabajadores, **deben ser escrupulosamente observados y cumplidos por los respectivos funcionarios y servidores que están encargados y son responsables de la contratación de personal en cada entidad del Estado**, pues de lo contrario deberá imponérseles las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 243.° de la Ley N.° 27444.

QUINTO: En efecto, con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan, la máxima autoridad de la institución **deberá determinar quién o quienes tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial, para lo cual recurrirán a sus propios documentos internos y de gestión**, luego de ello se procederá a **proporcionar dicha información a conocimiento de la Oficina de Control Interno de la institución a fin de que se efectúen las investigaciones del caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario del personal que incumplió las normas** que regulan los requisitos para la contratación del personal en la administración pública, y se establezcan las sanciones pertinentes conforme a lo dispuesto en los artículos 46° y 47° Ley N.° 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Sin embargo lejos de cumplirse con los normativos antes expuestos, la actual Gestión sin fundamento claro ni contundente, simplemente me DENIEGA y me DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS MESES DE TRABAJO QUE ESTUVIMOS FORZADAMENTE Y ARBITRARIAMENTE FUERA de la ENTIDAD

(PEBPT): **Meses Íntegros de: Enero, Febrero, Marzo y 08 días del mes de Abril del año 2012**, más los beneficios de Escolaridad y Asignación Familiar.- todo lo cual suma un total de: **S/. 10,361.00 Nuevos Soles.-** y lo que es más en forma extremada de su arbitrariedad, en dicha Resolución apelada se expresa la **denegatoria de INDEMNIZACION**, basándose en un inconsistente e indigente informe legal N° 120-2015-MINAGRI-PEBPT-OAL; carente de la debida motivación y razonabilidad jurídica, el mismo a que a su vez se basa en un escueto informe emitido por la Oficina de Personal (Informe N° 0176/2015-MINAGRI-PEBPT-OA-UPER), el cual señala como única razón denegatoria, el hecho que en mi condición de trabajador fui cesado arbitrariamente el 31/11/ 2011 y que fui reincorporado por mandato judicial el 09 de abril del 2012 y que de acuerdo a la ley 28411- Ley General del Presupuesto .-se establece que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber, de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

SEPTIMO: Que, dolosamente los funcionarios responsables, no mencionan, no invocan el respeto de los Derechos Laborales y Derechos Fundamentales, que fueron VIOLENTADOS ABUSIVAMENTE DE LA MANERA MAS ARBITRARIA, conforme lo determina la Sentencia judicial (Exp. N° 0022-2012), que DECLARA FUNDADA LA NULIDAD DE DESPIDO ARBITRARIO, estando así acreditada la VIOLACION a lo prescrito en el artículo 22° de la Constitución, relativo al derecho al trabajo, el mismo que proyecta sus efectos sobre la interpretación de su artículo 27°, según el cual "**la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario**", lo cual es concordante con lo indicado por el artículo 34° de la LPCL que contiene la regulación legal sobre el Despido arbitrario; así como su facultad resarcitoria.- estipulándose claramente en dicho **Artículo 34° de la LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL (LPCL) - D.S. N° 003-97-TR:** ... "El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. **Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, EL TRABAJADOR SI TIENE DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN establecida en el Artículo 38° como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente...**(...)"

Dr. Pedro Enrique Benites Espinoza
ABOGADO
Registro ICAT N° 149

OCTAVO: Que, conforme la unificación de la jurisprudencia y teniendo en cuenta que a la luz de la Constitución Política del Estado, así como las normas vigentes, con la acreditación del despido arbitrario, no solo se está permitiendo que se vulnere el derecho fundamental al trabajo, mediante el despido sin causa, sino que se está atentando contra el derecho constitucional a la libertad de la persona al condicionar

al trabajador de recurrir a la vía de amparo, siempre que no haya hecho cobro de su compensación por tiempo de servicios; creemos que este condicionamiento no resulta viable en un Estado Social de Derecho, que otorga las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los trabajadores.

NOVENO: Que, el cobro de los beneficios sociales como son vacaciones truncas, gratificaciones truncas, remuneraciones devengadas, utilidades y otros que se adeuden al trabajador, no deben considerarse como una aceptación del accionar irregular del empleador; sino como el cobro directo de los beneficios pendientes de pago o adeudos laborales, que pertenecen al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son éstos pues, en estricto, cobros que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que le corresponden al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en su debida oportunidad. De esta manera, los conceptos recibidos por el trabajador al finalizar su relación laboral tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio, pues no constituyen dádivas del empleador o retribuciones por la conclusión de la relación de trabajo, sino beneficios al que el trabajador tuvo derecho desde antes de la culminación de la relación laboral.

DECIMO : Que, finalmente no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 0008-2005-AI/TC, FJ 24).

II. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia Simple de la Resolución N° 0234/2015-MINAGRI- PEBPT-DE
2. Copia del Informe Legal N° 120-2015-MINAGRI-PEBPT-OAJ
3. Copia del Informe N° 0176/ 2015-MINAGRI-PEBPT-OA-UPER
4. Copia Escrito sobre Diligencia de Reincorporación.
5. Copia de Resolución N° 15.- del Órgano Jurisdiccional – JUZGADO MIXTO que declara FUNDADA la Demanda de Proceso Constitucional de Amparo.
6. Copia Resolución N° 20.- del Órgano Jurisdiccional – SALA CIVIL.- CONFIRMANDO Sentencia de primera instancia.
7. Copia de Ejecutoria- Resolución N° 26.- sobre requerimiento de acto administrativo de reincorporación definitiva.

Dr. Pedro Enrique Benites Espinoza
ABOGADO
 Registro ICAT N° 149

III. **ANEXOS:**

01.- Copia del DNI del recurrente.

POR TANTO:

A Ud. solicito concederme el presente Recurso de Apelación y proveer conforme a ley.

Tumbes, 13 de Agosto del 2015

Atentamente:



Pedro Enrique Benites Espinoza
ABOGADO
Registro ICAT N° 149



PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA
DNI N° 00202615

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**

CUT N° 87135-2015



Resolución Directoral N° 0234/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 20 JUL 2015

VISTO:

LEY N° 28411 "Ley General de Presupuesto, expediente judicial N° 00022-2012-0-2601-JM-CI-01, carta del 26 de junio de 2015 presentado por el Sr. Pedro Enrique Benites Espinoza; Informe N° 176/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER. Del 10 de julio del 2015, Informe Legal N° 120-2015-MINAGRI-PEBPT-OAJ. Del 15 de Junio de 2015 y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, en cumplimiento de la Medida Cautelar el trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza** es reincorporado de manera provisional al PEBPT el 09 de Abril del año 2012 en las mismas condiciones que venía desempeñando al 31 de diciembre del año 2011, tal y conforme lo dictamina el mandato y que se materializa a través del acta de reincorporación respectiva;

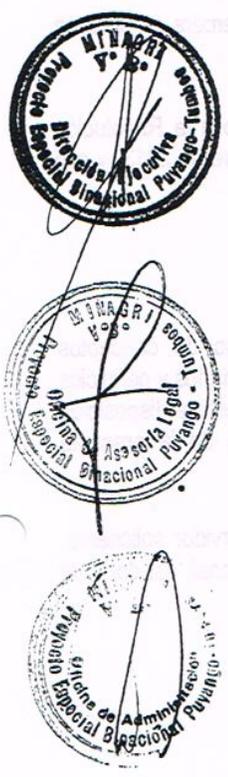
Que, con fecha 05 de febrero del 2015, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes expide la Resolución N° 26 en el Expediente Judicial N° 00022-2012-0-2601-JM-CI-01 sobre proceso de Amparo seguido por **Pedro Enrique Benites Espinoza** contra el PEBPT, en la cual se da cuenta que encontrándose la presente causa en ejecución de sentencia que declara fundada la demanda de Amparo y ordena la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo manteniendo su situación laboral y remuneración que percibía al momento de la lesión de su derecho y se requiere al Director Ejecutivo del PEBPT cumpla con expedir el acto administrativo correspondiente disponiendo la reincorporación definitiva del trabajador.

Que, El inciso d) de la tercera disposición transitoria de la ley General de Presupuesto N° 28411 establece que "el Pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados, Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con Cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por Tiempo de servicios".

CERTIFICO : Que la presente Copia
Fotostática es Exactamente Igual
al Documento Original que he
tenido a la Vista.

20 JUL 2015

Abg° Miguel Angel Velásquez Rodríguez
CALL N° 4365
Designado: RD. 114-2015-MINAGRI PEBPT-DE
FEDATARIO TITULAR



Resolución Directoral N° 0234/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, La unidad de personal del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes a través del Informe N° 176/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER. Del 10 de julio del 2015 indica que el pago solo es procedente por trabajo efectivamente prestado en aplicación del inciso d) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411.

Que, Mediante Carta S/N de fecha 26 de junio del 2015, el trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza**, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fue arbitrariamente cesado e indemnización por daños y perjuicios.

Que, Mediante Informe Legal N° 120-2015-MINAGRI-PEBPT-OAJ. Del 15 de Julio de 2015 la Oficina de Asesoría Legal opina por declarar improcedente el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fue arbitrariamente cesado e indemnización por daños y perjuicios solicitado por el trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza** en aplicación del inciso d) de la tercera disposición transitoria de la ley General de Presupuesto.

Que, conforme a los documentos que se citan en visto y en mérito a la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013 y con el visado de la Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fue arbitrariamente cesado e indemnización por daños y perjuicios al trabajador **Pedro Enrique Benites Espinoza** en aplicación en aplicación del inciso d) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor solicitante, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT, Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinente.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo



CERTIFICO : Que la presente Copia Fotostática es Exactamente Igual al Documento Original que he tenido a la Vista.

20 JUL 2015

Abg. Miguel Angel Velásquez Rodríguez

CALL N° 4365

Designado: RD. 114-2015-MINAGRI-PEBPT-DE

FEDATARIO TITULAR
MINAGRI - PEBPT





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME N° 120 -2015-MINAGRI-PEBPT-OAJ

CUT N° 87135 -2015

A : Ing. LUIS LÓPEZ PEÑA
Director Ejecutivo del PEBPT

DE : Dr. JORGE MOLINA PALOMINO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : PAGO DE CONCEPTOS LABORALES NO PERCIBIDOS DURANTE EL PERIODO QUE FUE ARBITRARIAMENTE CESADO E INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

REFERENCIA : a) Solicitud del 26 de junio de 2015.
b) Expediente N° 00022-2012-0-2601-JM-CI-01
c) Ley General de Presupuesto 28411.

FECHA : Tumbes, 16 JUL 2015

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
R E C I B I D O
17 JUL 2015
Hora: 15:33 Firma: [Signature]
Dirección Ejecutiva

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, para alcanzarle la presente opinión legal.

I. ANTECEDOS:

- 1.1. De acuerdo al Certificado de Remuneraciones y descuentos emitido por la Unidad de Personal el trabajador ingreso a laborar el 01 de julio del 2009 de manera continúa hasta el 31 de diciembre del año 2011. fecha en la que es despedido por el PEBPT.
- 1.2. En cumplimiento de la Medida Cautelar el trabajador PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA es reincorporado de manera provisional al PEBPT el 09 de abril de 2012 en las mismas condiciones que venía desempeñando al 31 de diciembre del año 2011, tal y conforme lo dictamina el mandato y que se materializa a través del acta de reincorporación respectiva.
- 1.3. Con fecha 05 de febrero del 2015, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes expide la Resolución N° 26 en el Expediente Judicial N° 00022-2012-0-2601-JM-CI-01 sobre proceso de Amparo seguido por **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA** contra el PEBPT, en la cual se da cuenta que encontrándose la presente causa en ejecución de sentencia que declara fundada la demanda de Amparo y ordena la reincorporación del trabajador a su



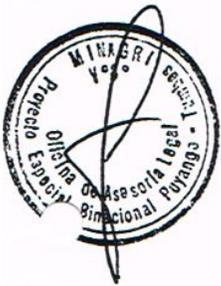


puesto de trabajo manteniendo su situación laboral y remuneración que percibía al momento de la lesión de su derecho y se requiere al Director Ejecutivo del PEBPT cumpla con expedir el acto administrativo correspondiente disponiendo la reincorporación definitiva del trabajador.

- 1.4. Mediante Solicitud S/N de fecha 26 de junio del 2015, el trabajador **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fue arbitrariamente cesado e indemnización por daños y perjuicios.

ANÁLISIS:

- 1.1 El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 al referirse al "Principio de Legalidad" señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 El Artículo 107° de la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley N°27444, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 1.3 El Artículo 192° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, respecto a la ejecutoriedad del acto administrativo señala que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutoriado, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".
- 1.4 De lo expuesto precedentemente se tiene que el PEBPT ha cumplido con la reincorporación definitiva del trabajador **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, en los términos que señala el mandato judicial, es decir en las mismas condiciones en que se venía desempeñando al momento de la lesión de su derecho, para el presente caso con su mismo sueldo de S/. 2371.00 nuevos soles.
- 1.5. El inciso d) de la tercera disposición transitoria de la ley General de Presupuesto N° 28411 establece que "el Pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la





normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados, Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con Cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por Tiempo de servicios".

1.6 Así, pueden identificarse en este dispositivo las siguientes reglas:

- El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.
- Está prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados.
- Las únicas excepciones a dicha prohibición son la existencia de Ley expresa que permita el pago sin que haya labor o la aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente.
- No está permitido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

i. **DE LA OPINIÓN LEGAL:**

Siendo una de las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal, esta oficina como órgano de asesoramiento OPINA que:

1.1 Resulta improcedente el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fue arbitrariamente cesado e indemnización por daños y perjuicios. Por los fundamentos expuestos en el presente informe legal.

ii. **RECOMENDACIONES:**

Por las razones antes expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección Ejecutiva del PEBPT, lo siguiente:

2.1 EMITIR el acto resolutivo correspondiente

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente;

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Binacional Especial Puzango Tumbes

Abog. Jorge Luis Molina Palomino
Jefe de Oficina Asesoría Legal

CUT: 93212/2015

Tumbes, 10 de julio de 2015

INFORME N° 0476 /2015-MINAGRI-PEBPT-OA-UPER.

Señor:
Abog. Jorge Luis Molina Palomino
Jefe de la Oficina de Asesoría.
Ciudad.-

Asunto : REMISION DE INFORMACION.

Referencia : Nota de Coordinación N° 211/2012-MINAGRI-PEBPT-OAJ

Con respecto al documento de la referencia es grato dirigirme a usted, con la finalidad de manifestarle respecto a lo solicitado por el servidor Pedro Enrique Benites Espinoza en relación al pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que estuvo cesado.

En tal razón, debo indicar que el servidor en mención su contrato de trabajo culminó el 31/12/2011, posteriormente fue reincorporado mediante medida cautelar el 09/04/2012; asimismo, en la Ley 28411 en la Tercera Disposición Transitoria, inciso d) dice "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios".

Es cuanto informo y requiero a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
[Firma]
Lic. Adm. Carlos Arturo Ruiz Ventura
Jefe de Personal

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
13 JUL 2015
Reg N°
Hora: *[Firma]*
Firma: *[Firma]*
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

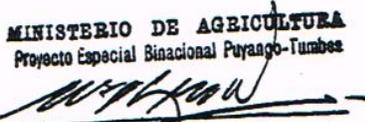
DILIGENCIA DE REINCORPORACION

En la ciudad de Tumbes, siendo las diez y cuarenticinco de la mañana del día tres de abril del año dos mil doce, el suscrito en compañía del demandante **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, identificado con DNI N° 00202615, nos apersonamos a la Oficina de Administración del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, siendo atendidos por su Administrador don **WAYKY ALFREDO LUY NAVARRETE**, identificado con DNI N° 03585602, así como del abogado **OMAR GEMIN REQUENA**, con registro N° 1422 del Colegio de Abogados de Piura, con la finalidad de llevar adelante la diligencia de reincorporación del demandante, ordenada por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, mediante resolución N° 02, de fecha 22 de marzo del 2012, en el incidente de medida cautelar innovativa N° 00022-2012-29-2601-JM-CI-01, diligencia que tiene el resultado siguiente:

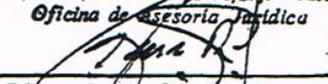
El Administrador precisa que por delegación del Director Ejecutivo, ha sido autorizado para la reincorporación del demandante quien ocupara un cargo similar al que venía ocupando ya que su plaza ha sido ganada por un concurso público y que en la fecha no hay disponibilidad para cancelar sus remuneraciones y que se harán las gestiones ante el MEF, solicitando la ampliación presupuestal para efecto de cumplir con dichos pagos por cuanto su reincorporación es temporal por una medida cautelar, a partir del día 09 del mes actual a horas 7 y 45 de la mañana, dándose por cumplido el mandato judicial.-

Con lo que terminó la diligencia que la firman los presentes, por ante mi; doy fe.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes


Econ. Wayky Alfredo Luy Navarrete
Jefe Oficina de Administración

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
Oficina de Asesoría Jurídica


Eduardo Omar Gemin Requena
ABOGADO
ICAP N° 1422


Secretaría



EXPEDIENTE : 0022-2012-0-2601-JM-CI-01.
MATERIA : ACCION DE AMPARO.
ESPECIALISTA : TOMAS MEDARDO HUIJMAN CRUZ.
DEMANDANTE : PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES.

SENTENCIA ✓

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Tumbes, doce de mayo del dos mil catorce.-

El presente proceso contenido en el Expediente número veintidos guión dos mil doce, seguido por **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, sobre demanda de **AMPARO**, puesto en despacho para sentenciar;

En la fecha por las recargadas labores del despacho judicial

RESULTA: De autos:

La demanda Constitucional de Amparo y anexos que ha presentado **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, para que se disponga Judicialmente su reposición en su centro de trabajo, en la misma labor que venía desempeñando o en otro similar hasta el momento del despido incausado.

HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN EL DEMANDANTE PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA:

El demandante **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, señala que ingreso a laborar a partir de del 01 de noviembre del 2010 desempeñándome como Abogado de la oficina de asesoría jurídica hasta el 31 de diciembre del dos mil once.

Asimismo manifiesta que es un profesional abogado, habiendo desempeñado el cargo de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica y simultáneamente cumpliendo funciones de apoyo como empleado Profesional en la Unidad de Crédito Agrícola. Recuperación de Créditos y otras funciones dispuestas por la jefatura de Asesoría Jurídica.

Que el dos de enero del 2012 no se me permitió ingresar a mi centro de labores, pese a la labores de naturaleza permanente e ininterrumpida en la entidad emplazada durante 01 años, 06 meses y 19 días.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:

Fundamenta su demanda en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú; y artículo 1º de la Ley 28237 del Código Procesal Constitucional.

PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA PROYECTO BINACIONAL PUYANGO TUMBES.

La demandada contesta la demanda, solicitando se declare infundada, por los siguientes términos: Que el cargo desempeñado era de confianza ya el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser

TOMAS M. HUIJMAN CRUZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL TUMBES

Fundamenta la contradicción de la demanda en: El inciso 5 de la Ley 28237, y artículo 9 de la Ley 28537; inciso 2 del artículo 200 y artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante Resolución número uno de folios cuarenta, se admite a trámite la demanda de Amparo en Vía Constitucional, corriéndose traslado de la misma a las entidades emplazadas, las mismas que han sido validamente notificadas, conforme se acredita con las constancias de notificación que obran de folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, habiendo absuelto el traslado de la misma, la demandada Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, haciendo lo mismo el Procurador Público a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, de folios sesenta y tres y siguientes, y noventa y cuatro y siguientes, respectivamente. Por lo que se expidió la resolución número tres de folios ciento uno, que tiene por absuelto el traslado por parte de dichas entidades demandadas, por ofrecidos los medios probatorios propuestos; con resolución cinco se dispone que ingresen los autos a despacho para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura; mediante resolución número trece se declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, mediante resolución número catorce se ordena que ingrese el expediente a despacho para expedir sentencia que corresponda;

Y CONSIDERANDO:

A. DEL PROCESO DE AMPARO – TUTELAR URGENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO.-- El Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, tal como señala el numeral segundo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; por lo que, la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.

Según **GERARDO ETO CRUZ:**

“ La importancia que ha adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de América Latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos

TOMAS M. HUAMAN CRUZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL TUMBES

individuales de trabajo, habiendo realizado labores de como abogado en la oficina de Asesoría Jurídica las que son de naturaleza permanente, e ininterrumpida desde el 01 noviembre del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2011, no habiéndole permitido ingresar a su centro de trabajo el día dos de enero del año dos mil doce, solicitando se le reponga en su puesto de trabajo antes indicado, por considerar que se encuentra amparada por la Ley 24041, error de concepto que no es óbice para emitir la presente, por cuanto la controversia radica en determinar si existe desnaturalización de la contratación modal dentro del Régimen Laboral privado del D. Leg 728 -----

QUINTO: Que, de la diversa documentación que obra en autos tenemos que el demandante ha laborado para la entidad demandada en el cargo de Abogado desde el mes de Febrero del dos mil ocho al mes de agosto junio del dos mil ocho, y posteriormente en el cargo de encargado de Abogado del mes de noviembre del dos mil diez al mes de diciembre del dos mil doce, ha laborado para la entidad demandada por un periodo de 1 años con seis meses y 19 días, conforme se evidencia del REPORTE DE REMUNERACIONES Y RETENCIONES que obra a folios cuatro.

Asimismo se evidencia de los MEMORANDUM, BOLETA DE PAGO, que obran de fojas seis a nueve y cinco respectivamente y el CERTIFICADO DE TRABAJO, que obra de folios tres, que el demandante ha venido laborando para la entidad demandada del mes de Febrero del dos mil ocho hasta el treinta de junio de dos mil ocho y posteriormente desde el uno de noviembre del dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once, bajo la modalidad de contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico², en el cargo de Abogado de la oficina de Asesoría Jurídica y en la Unidad de recuperación de créditos agrícolas vencidos del PEBPT.

SEXTO: Para el presente caso debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que expresamente establece que "Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada.". Asimismo, el Artículo 72° de dicha norma especifica que "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". Por otro lado, el inciso d) del Artículo 77° del referido Decreto Supremo prescribe que los contratos modales se desnaturalizan y se convierten en contratos a plazo indeterminado cuando "(...) el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

SÉTIMO: Ahora bien, de autos se evidencia la relación laboral existente entre el demandante y la entidad demandada, ello en mérito a las documentales indicadas en el considerando "QUINTO" de la presente resolución.

Asimismo, se evidencia que se incumplía con las causas objetivas de los contrato de Trabajo para servicios específico con que fue contrato el demandante, esta aseveración se

² Afirmación efectuada por el Procurador Público de Ministerio de Agricultura en su contestación de demanda de folios 96 y conforme fluye del memorando múltiple N° 007/2011-AG-PEBPT-OADM-UPER de folios 9

TOMAS M. HEIMAN CRUZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL TUMBES

Por las consideraciones expuestas, estando a las normas acotadas, el artículo 17° de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**; en consecuencia:
 - **ORDENO REPONER**, el estado de hecho y de derecho existente al momento del indebido cese, **REINCORPORÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** al demandante **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA** a su puesto de trabajo habitual como **ABOGADO DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, O EN OTRO DE SIMILAR CATEGORÍA E ÍNDICE REMUNERATIVO bajo el régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES** y al **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PARA QUE POR EL SÓLO MÉRITO DE SU RECEPCIÓN Y DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE DE CINCO DÍAS**, cumpla en forma inmediata este mandato; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL.**
3. **QUEDANDO HABILITADO EN LUGAR Y TIEMPO** el secretario de la causa para proceder a levantar el acta de reposición en el centro de trabajo.-

EXP. N.º 03683-2012-PA/TC - PIURA - LORENA DEL PILAR CÓRDOVA GUERRERO

3.3.4 La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si los contratos de trabajo de la recurrente han sido desnaturalizados por la causal prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que establece que los contratos a modalidad se desnaturalizan y convierten en indeterminados cuando el trabajador demuestra que hubo simulación o fraude a las normas legales establecidas en el mencionado decreto supremo.

3.3.5 Del contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico que obra a fojas 13, vigente del 1 de enero al 30 de abril de 2010, se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual fue contratado la demandante. En efecto, en la cláusula primera de los citados contratos se consigna: "EL EMPLEADOR, debido a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, tiene vacante para concurso la plaza de ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO y con el objeto de brindar un eficiente servicio de Administración de Justicia en beneficio de los justiciables para garantizar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, requiere cubrir dicha plaza vacante, contratando temporalmente a una persona que reúna los requisitos para el puesto requerido hasta que sea cubierta mediante concurso público respectivo". Asimismo, en la cláusula segunda se señala: "Para el logro del objeto, materia de la cláusula anterior, EL PODER JUDICIAL contrata a el (la) TRABAJADOR (A) para que realice labores de ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO, el mismo que deben someterse al cumplimiento estricto de las funciones". De las cláusulas transcritas puede concluirse que en los contratos mencionados se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal de la demandante, pues se señala de manera genérica que su labor era la de "especialista judicial", sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar en dicho cargo. Por otro lado, sin perjuicio que por mandato legal se tiene que señalar la causa objetiva de la contratación, se debe tener en consideración que un especialista judicial realiza labores propias y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica la contratación temporal para prestar un servicio específico de la demandante.

3.3.6 Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.



PODER JUDICIAL
TUMBES

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 00022-2012-0-2601-JM-CI-01.
MATERIA : PROCESO DE ACCION DE AMPARO
RELATORA : CLAUDIA DEL PILAR ALEMÁN DOMÍNGUEZ
DEMANDANTE : BENITES ESPINOZA PEDRO ENRIQUE
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Tumbes, Veintinueve de setiembre del dos mil catorce.-

VISTOS y OIDO los informes orales de los abogados de la parte demandante y demandada, en la Vista de la Causa realizada conforme al acta precedente.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha doce mayo del dos mil catorce, de folios doscientos quince y siguientes, que declara fundada la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA** contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**; y en consecuencia **ORDENÓ** reponer el estado de hecho y de derecho existente al momento del indebido cese, **REINCORPORANDOSE DEFINITIVAMENTE** al demandante a su puesto de trabajo habitual como **ABOGADO DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA O EN OTRO DE SIMILAR CATEGORIA E INDICE REMUNERATIVO** bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728 – plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce este régimen laboral, con lo demás que contiene.

II.- SUSTENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandada Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de folio doscientos veintinueve y

siguientes, impugna la sentencia emitida, bajo los siguientes argumentos: i) No se ha tenido en cuenta que la vía judicial ordinaria es la que corresponde a efecto de que en ella se declare y proteja los derechos de la actora, y además porque en ella existe etapa probatoria, mérito suficiente para que se declare la improcedencia de la demanda, por lo que se debió remitir los actuados a la jurisdicción ordinaria, ello en tanto el proceso de amparo tiene carácter residual; ii) No se encuentra debidamente probado la titularidad del derecho, que la demandante alega se le ha violentado, pues, de autos se puede apreciar que el actor ingresó al Proyecto como trabajador el 10 de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008 y posteriormente del 01 de noviembre de 2010 hasta el 31 de junio de 2011, fecha en la que se concluyó el contrato por vencimiento del mismo; iii) De lo expuesto anteriormente, nos lleva a sostener que el vínculo laboral del actor se ha extinguido por causas objetivas o materiales que nada tienen que ver con un supuesto despido arbitrario, sino que es producto del tipo de contrato, el cual tiene un tiempo determinado de vigencia y no indefinidamente, por la naturaleza temporal del proyecto.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE VISTA

PRIMERO.- En el Proceso Constitucional de Amparo no se declaran ni se constituyen derechos, este mecanismo procesal de breve tramitación tiene por objeto el restablecimiento de un derecho fundamental amenazado o infraccionado.

Así cuando se encuentre fehacientemente acreditada la titularidad del derecho fundamental invocado, es necesario evaluar el fondo del asunto a fin de determinar si el acto cuestionado incide o no sobre el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.

El efecto de una sentencia en materia de amparo es eminentemente restitutoria, restablece la plena vigencia del derecho fundamental, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional; en el caso de autos del petitorio de la demanda surge que el actor solicita tutela jurisdiccional de urgencia a fin de proteger su Derecho Constitucional al trabajo, por existir amenaza cierta de su despido que se materializo a partir del dos de enero del dos mil doce, a través del Memorando Múltiple N°007-2011-AG-PEBPT-OADM-UPER., de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil once, obrante a folios nueve, y que da por vencido el contrato de trabajo del accionante Pedro Enrique Benites Espinoza, con lo que se constata el rompimiento del vínculo laboral al treintiuno de diciembre del dos mil once, verificándose además, con el acta de constatación policial de fecha dos de enero del dos mil doce, de folios diez, en la que consta que a la demandante no se le

permitió su ingreso a su centro laboral, por orden del Director Ejecutivo del PEBPT, por vencimiento de contrato.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido entre otras cosas: *“Al trabajo puede definirse como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ...”* (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC).

Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: *“La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales, 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana.*

El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que solo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC. “El Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).-

TERCERO.- La entidad demandada – PEBPT - ha suscrito con la demandante contratos laborales sujetos a modalidad por obra determinada o servicio específico durante el período comprendido entre el diez de febrero del dos mil ocho a junio del dos mil ocho, así también de noviembre del dos mil diez a diciembre de dos mil once, así se aprecia de la constancia de trabajo de folio tres y del reporte de remuneraciones y retenciones de folio cuatro.

Los contratos laborales por el tiempo se clasifican en contratos de duración indeterminada (Capítulo II, Título I, del Decreto Supremo N°003-97TR) y contratos de duración determinada (artículos 57° a 71° de la referida norma). **Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que respondan a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de**

la actividad privada, en ello radica su temporalidad, si se demostrare que dichos contratos son simulados o su temporalidad desvirtuada, con el fin de ocultar una vinculación de naturaleza permanente, es aplicable el Artículo 77° de dicho cuerpo legal que sanción es la de reconocer la vinculación indeterminada de la relación laboral.

Lo relevante del análisis es conocer si la contratación celebrada entre las partes bajo esta modalidad era de carácter temporal (obra determinada o servicio específico) o se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente; si para la emplazada las labores encomendadas constituyen o no actividades consustanciales con su naturaleza y razón de ser.

Ya el TC en ejecutoria recaída en el expediente STC 1229-2007-PA/TC¹ ha sostenido que:

"4. Cabe preciar que, de acuerdo al artículo 53° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR los contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, siendo que constituyen una excepción al principio de continuidad de la relación laboral solamente pueden ser celebrados en dos supuestos: a) cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de las empresas y b) cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.

5. En consecuencia del análisis de dicho dispositivo legal se desprende que la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos"

CUARTO: De los documentos obrantes en autos, se puede apreciar que las labores ejercidas por el accionante las realizo en la Oficina de Asesoría Jurídica como Abogado. Asimismo se observa que los contratos antes mencionados, eran elaborados por periodos de trabajo discontinuos, es decir, que luego que éstos vencían, el demandante seguía trabajando. Siendo ello así, al acreditarse que El demandante continuó laborando después del vencimiento de sus contratos, se ha producido la desnaturalización de su contrato de trabajo sujeto a modalidad; En consecuencia, al haber sido despedido el demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que justifique la medida, se han

¹ STC 1229-2007-PA/TC – TACNA – HERNAN TITO TICONA MAMANI

vulnerado sus derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, puesto que ha sido víctima de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

QUINTO.- El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes es un órgano de ejecución desconcentrado del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa dentro del marco de la ley, es a si mismo el órgano ejecutivo de la componente peruana integrante de la componente binacional Peruano - Ecuatoriano creado en el marco de dicho convenio, cuya finalidad es la implementación de los acuerdos de la componente peruana, a si como la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientados al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango – Tumbes, creada hace más de cuarenta años; siendo ello así, las actividades laborales que realizaba el demandante como abogado de la Oficina de Asesoría Legal son actividades típicas establecidas en su manual normativo de clasificación de cargos, las mismas que son propias y contribuyen al giro o rubro de actividad de la demandada, por lo que no pueden ser consideradas temporales, sino resultan ser de naturaleza permanente, obviamente mientras dure el Proyecto, pues, debe tenerse en cuenta que el bien jurídico protegido a través del amparo constitucional no es la estabilidad laboral del trabajador, sino el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, como así lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia expedida en el expediente 0976-2001-AA – LLANOS HUASCO., en su Fundamento 13 parte in fine². Por ello también podemos afirmar que los contratos por servicio específico suscrito entre las partes tiene, en realidad, las características y naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada (desnaturalizándose los aludidos contratos de trabajo específico) y cualquier decisión del empleador de concluir la relación laboral sólo podía sustentarse en causa justa establecida por ley y debidamente comprobada, al no ser así se ha producido en autos un despido incausado, por ello corresponde estimar la demanda, resultando procedente disponer el efecto restitutorio que le toca al proceso de amparo, pues resultaría contrario al **principio de razonabilidad** no atender a la protección del

² TC. Expediente 0976-2001-AA. Llanos Huasco.- "Y es que en rigor, en la vía de amparo no se cuestiona, ni podría cuestionarse, la existencia de una causa justa de despido, como elemento determinante del mismo, del motivo ilícito, que suponga la utilización del despido como vehículo para la violación de un derecho constitucional; por lo que, en verdad, el bien jurídico protegido a través del amparo constitucional no es la estabilidad laboral del trabajador, sino el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales. . . ."

derecho constitucional conforme al artículo 37 del Código Procesal Constitucional, cuando tal afección se ha consumado.

SEXTO.- Finalmente, es imperativo hacer mención que, si bien es cierto en la séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°599 se establece que el personal a cargo de los proyectos especiales sólo podrán ser contratados a plazo fijo, también lo es que dicha disposición establece que tal contrato deberá ser bajo la modalidad de locación de obra y que en ningún caso podrá exceder de la fecha de culminación y entrega de obra, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones glosadas la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de conformidad con la Ley 28237; **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha doce mayo del dos mil catorce, de folios doscientos quince y siguientes, que declara fundada la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA** contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**; y en consecuencia **ORDENÓ** reponer el estado de hecho y de derecho existente al momento del indebido cese, **REINCORPORANDOSE DEFINITIVAMENTE** al demandante a su puesto de trabajo habitual como **ABOGADO DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA O EN OTRO DE SIMILAR CATEGORIA E INDICE REMUNERATIVO** bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728 – plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce este régimen laboral, con lo demás que contiene.

2.- NOTIFÍQUESE y devuélvase los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

S.S.

MARCHAN APOLO

DÍAZ MARÍN

GUILLERMO FELIPE

JUZGADO MIXTO
EXPEDIENTE : 00022-2012-0-2601-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA
ESPECIALISTA : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES,
DEMANDANTE : BENITES ESPINOZA, PEDRO ENRIQUE

RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS

Tumbes, cinco de febrero del
Año dos mil quince.-

DADO CUENTA; con la presente causa devuelta por la Sala Civil y escrito que antecede presentado por el demandante: **AGREGUESE** a sus antecedentes el oficio que se adjunta y cúmplase lo ejecutoriado; en consecuencia: **REQUIERASE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, para que en el plazo de seis días de notificado, cumpla con expedir el acto administrativo correspondiente, disponiendo la reincorporación definitiva del demandante **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, a su puesto habitual de trabajo como **ABOGADO DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA O EN OTRO CARGO DE SIMILAR CATEGORÍA E ÍNDICE REMUNERATIVO**, bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 plazo indeterminado con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce este régimen laborar. **Bajo apercibimiento de remitirse copia certificada de lo actuado pertinente al señor Representante del Ministerio Público, para que proceda a denunciarlo penalmente por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, y de aplicarse las medidas coercitivas estipuladas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento.** Avocándose el suscrito del conocimiento de la presente causa por vacaciones del Juez de la causa, por disposición superior.- **NOTIFIQUESE.-**

TOMÁS M. HUIMAN CRUZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL TUMBES